



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021
(00804 DEL 25 DE MARZO)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

En uso de las facultades legales y en especial las que les confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011 y, el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificado por el numeral 21 artículo 2, Resolución 2143 de 2004, artículo 162 numeral 2 del Código Sustantivo de Trabajo, Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Que mediante el radicado No. 4712 del día 14 de febrero de 2019, la doctora LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS identificada con la C.C No. 1072707124, portadora de la T.P No. 319791 del C.S de la J, en su calidad de apoderada judicial de la empresa BOSTON MEDICAL CARE SAS, con NIT 900301238-2 con domicilio principal en la Carrera 82 No. 18-27/31 de la ciudad de Bogotá, solicitó la intervención del Ministerio del Trabajo para terminar el contrato laboral en condición de discapacidad, suscrito con el trabajador DERLY ANAYIVE PEÑALOZA SANCHEZ identificado con la C.C No. 52243424 (folio 1 al 4)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Que mediante Auto No. 849 del 27 de marzo de 2019, la Coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites, DRA. LUZ AMPARO MEJIA ROMERO, asignó a la Dra. DIANA MARITZA TAPIA CIFUENTES, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá D.C, para que adelantara el respectivo tramite relacionado con la solicitud de Autorización de Despido de Trabajador, de la señora DERLY ANAYIVE PEÑALOZA SANCHEZ identificado con la C.C No. 52243424. (Folio 59)

2.2 Que reunidas las exigencias la entonces Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, Dra. LUZ AMPARO MEJÍA ROMERO, profirió la resolución No. 001814 de fecha 24 de mayo 2019, vista a folios 61 al 62, por medio de la cual se dispuso a ARCHIVAR la terminación de la relación laboral en situación de discapacidad del DERLY ANAYIVE PEÑALOZA SANCHEZ identificado con la C.C No. 52243424.

2.3 La citada resolución fue notificada personalmente, a la señora LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS, en su en su calidad de apoderada judicial de la empresa BOSTON MEDICAL CARE SAS, quien contra dicha resolución interpuso RECURSO de REPOSICIÓN y subsidio de APELACIÓN, radicado el 14 de junio de 2019, obrante a folios 67 al 68 del plenario.

“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición”

2.4 Con fundamento en lo anterior, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites Dr. IVAN MANUEL ARANGO PAEZ asignó mediante auto 3762 del 29/7/2019 al Inspector de Trabajo DIEGO ANDRES CÓRDOBA RIVEROS, para que proyectara el trámite del recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la ley 1437 del 2011. (Folio 69)

2.5 Con fundamento en lo anterior, la Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites Dr. IVAN MANUEL ARANGO PAEZ reasignó mediante auto 7877 el 6/3/2020 a la Inspectora de Trabajo SANDRA MILENA AVILA GARCIA, para proyectar el

trámite, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la ley 1437 del 2011. (Folio 343)

3.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en su escrito del recurso de reposición lo siguiente:

“(…)

5. Por lo tanto, contrario a como lo afirmo la resolución recurrida, SI EXISTE vinculo laboral entre DERLY ANAYIVE PEÑALOZA SANCHEZ, y la empresa BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS., pues la terminación del contrato de trabajo por justa causa notificada a la trabajadora será efectiva a partir de la fecha en la cual el Ministerio de Trabajo otorgue el permiso para despedir, tal como consta en la copia simple del contrato de trabajo allegado a la solicitud ante el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, mi representada elevo tal solicitud para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la trabajadora DERLY ANAYIVE PEÑALOZA SANCHEZ.

6. Adicionalmente, es de recordar que los motivos que sustentan la solicitud de autorización de terminación con justa causa del contrato suscrito con la trabajadora DERLY ANAYIVE PEÑALOZA SANCHEZ, obedece a justa causa de acuerdo con lo establecido al artículo 62, numeral 6 del código sustantivo del trabajador, por incurrir en falta grave al contrato del trabajo y al reglamento interno de trabajo por los motivos expuestos en la petición.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente a referirnos a los argumentos expuestos por parte del recurrente, éste despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Que verificado por parte de este despacho se encontró que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, **NO** fueron presentados dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley, como se puede evidenciar en el radicado 7211-19311 de fecha 14 de junio de 2019, (obrante a 1 al 58 del plenario) por consiguiente asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no es otra cosa que proceder a resolver por parte de ésta instancia el Recurso de Reposición.

Previamente a referirnos a los argumentos expuesto por parte del recurrente, éste despacho considera Es importante en primer lugar, hacer algunas argumentaciones jurídicas, entre otras, en lo atinente a la figura jurídica denominada, requisitos para interponer los recursos, la oportunidad y presentación de los

72

"Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición"

mismos, lo cual nos remitiéremos al artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal reza:

"Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.//Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.//El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.//Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Lo anterior, como quiera que dentro del expediente se evidencia con nitidez la Dra. **LADY NATHALYA MENDOZA COLLAZOS** el día 29 de abril del 2019, en su calidad de apoderada de la empresa **BOSTON MEDIAL CARE S.A.S IPS**, según poder conferido que obra a folio 5 del plenario fue notificada personalmente el **29 de abril de 2019** del contenido de la Resolución No. 001814 proferida el 24 de mayo de 2019, resolución esta, que fue objeto del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el pasado **14 de junio del 2019**, (visto a folios 67 y 68) fecha posterior al término legal otorgado, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, bien personal bien por aviso; término este que para el sub iudice venció el **2 de julio de 2019**, de donde se coligue que la presentación del recurso fue extemporánea, como quiera que se hizo a los treinta y tres (33) días hábiles siguientes del vencimiento del termino señalado en la ley.

“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición”

No obstante lo anterior, y que de acuerdo con el artículo 78 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza; que *Rechazado del recurso*. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Finalmente, este despacho se pronuncia, que **NO** es posible resolver la petición de la solicitud de la empresa BOSTON MEDIAL CARE S.A.S IPS identificada con el Nit: 900.301.238-2calle 82 NO. 18-27/31 ubicada en la ciudad de Bogotá, debido a la extemporaneidad de los recursos de conformidad con los argumentos esbozados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE, el recurso de Reposición y subsidio de Apelación interpuesto mediante el radicado No. 7211-19311 de fecha 14 de junio de 2019, contra la Resolución No. 001814 proferida el 24 de mayo de 2019, por presentarlo de manera extemporáneo, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 001814 proferida el 24 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR Contra la presente resolución procede el recurso facultativo de QUEJA ante La Dirección de Riegos Laborales de este Ministerio, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

A la empresa BOSTON MEDICAL CARE S.A.S. identificada con el Nit . No. 900301238-2, a la CALLE 94 No15-32 OF 601 en la ciudad de Bogotá D.C, y a la señora DERLY ANAYIVE PEÑALOZA SANCHEZ, identificada con la C.C No. 52243424 en la CARRERA 7 C No. 130A-69 BELLA SUIZA, en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO
Coordinadora

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyecto: Sandra A.
Revisó: Dunya N.